

Secretaría: En firme la providencia anterior. Para proveer.

Hoy 13 de marzo de 2019.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2019

Auto interlocutorio No. **6**

Expediente: 2015-00789
Demandante: LILIA MARÍA RAMÍREZ
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de abril de 2011 que revocó la sentencia de primera instancia dictada por este despacho el 16 de abril de 2010.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.124.677,09,09 por concepto de los intereses moratorios causados por el periodo 11 de junio de 2011 a 31 de octubre de 2012 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., lo cual no se acredita (f. 83).
2. La entidad ejecutada fue debidamente notificada el 20 de septiembre de 2018 (f.128); sin embargo, con fecha anterior, 3 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (f. 114).
3. El 6 de marzo de 2019, el Despacho resolvió el recurso presentado y dispuso no reponer la providencia.
4. El despacho advierte que aunque a folio 134 el apoderado de la entidad presentó excepción de inexistencia de la obligación, esta se fundamenta en los mismos argumentos que ya fueron resueltos en la providencia del 6 de marzo de 2019, que dispuso no reponer el mandamiento de pago, razón por la que no se corre traslado de la excepción y se continua con la actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Exp. No. 11001333501720150078900

Demandante: Lilia María Ramírez

Demandado: UGPP

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de abril de 2011, que revocó la decisión de este Despacho (fs. 24 a 32), la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"QUINTO. Dése cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses moratorios causados entre el 11 de junio de 2011 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2012 (mes anterior al de la inclusión en nómina) y este Despacho libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018 por la suma de \$5.124.677,09.

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (folios 123 a 126 y 132 a 136) proponiendo la excepción de **inexistencia de la obligación**, la cual fue resuelta con la providencia que dispuso no reponer el mandamiento de pago.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de **cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos** (\$4.742.539,49), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- El demandante está solicitando liquidar intereses moratorios a partir de un capital de \$10.759.456,23 y según certificación aportada por el mismo ejecutante la suma pagada por la entidad, debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes al sistema de salud fue de \$13'052.512,06 (folio 41 reverso), que constituye la base de liquidación. Además deberá tenerse en cuenta que respecto de la indexación de los valores¹ el Consejo de Estado², ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO. (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.³

¹ Ver pretensión 2, folio 3.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis, (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

Exp. No. 11001333501720150078900

Demandante: Lilia María Ramírez

Demandado: UGPP

3.- La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 11 de junio de 2011, hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina, esto es 31 de octubre de 2012.

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁴ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$237.126,98 por agencias en derecho.

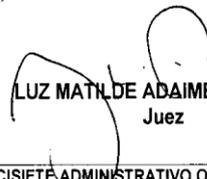
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$237.126,98 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejor

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **13 de junio de 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría

⁴ Artículo 25 del C.G.P.

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2015-00789-00

DEMANDANTE:

LILIA MARÍA RAMÍREZ

DEMANDADO:

UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN 1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el **10 de junio de 2011** (Fl.9). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (Fl.40). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital neto pagado de \$13,052,512,06.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
11-jun-11	30-jun-11	20	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.052.512,00	\$ 168.377,16
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,36
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,36
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 264.461,96
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.984,98
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 271.223,98
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 297.589,95
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 292.168,84
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.052.512,00	\$ 302.287,98
							\$ 4.742.539,49